

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelsi Estela Ramírez Peña.

Abogada: Licda. Nuris Jiménez Santos.

Recurridos: Liomal Acasio Ramírez Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelsi Estela Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087745-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana; y Roddy Esther Beriguete Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0057933-0, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, sección La Culata, provincia San Juan de la Maguana, quienes actúan en representación del menor Ronel Stiven Ramírez Beriguete, quienes tienen como abogada constituida y apoderada, a la Licda. Nuris Jiménez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048684-4, con estudio profesional abierto en la calle San José núm. 8, sector Los Frailes II, de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066798-6, 012-0012274-3 y 012-0012296-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19 de Marzo núm. 39, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002973-2 y 012-0049964-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 48, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00056, dictada en fecha 26 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 8 de abril del año 2014, por los señores ERODIA RODRÍGUEZ, RICHARD RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LEOMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN y DR. RYAN STEWARD GONZÁLEZ CARABALLO, contra la sentencia Civil No. 322-14-92, de fecha 2 de abril del año 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copia (sic) en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; TERCERO: REVOCA la sentencia Civil No. 332-14-92, de fecha 2 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia rechaza la demanda en partición ordenada por el juez de primer grado, por ser improcedente por falta de pruebas que la sustenten; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2015, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figuran como parte recurrente Nelsi Estela Ramírez Peña y Roddy Esther Beriguete Rodríguez y como parte recurrida Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier. Del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes intentada por Roddy Esther Beriguete Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de su hijo Ronel Stiven y Nelsi Estela Ramírez Peña contra Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, tendente a reclamar la liquidación y partición de los bienes relictos del finado Nelson Rafael Ramírez, la demandante resultó gananciosa, obteniendo sentencia que ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles; b) La corte apoderada del recurso de apelación interpuesto por Liomal Acasio Ramírez Rodríguez, Richard Rafael Ramírez Rodríguez y Erodia Rodríguez Javier, pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida no obstante emplazamiento legal y revocó la sentencia de primer grado debido a que el tribunal no explicó qué lo llevó a esa conclusión, pues en el expediente no figuraba prueba donde se establezcan los bienes dejados por el de cujus y en consecuencia rechazó la demanda en partición de bienes ordenada por el juez de primer grado.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar esta pretensión incidental.

En cuanto al aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).

En ese sentido, sostiene la parte recurrida que al ser notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 562/2014, de fecha 12 de julio de 2014, instrumentado por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación estaba vencido, al interponerse dicho recurso en fecha 1 de septiembre de 2014, se hizo fuera del plazo fijado por la ley que rige la materia.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se puede verificar en el expediente que el memorial de casación fue depositado en fecha 1 de agosto de 2014, lo que indica que es incuestionable que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues al momento de esta actuación procesal habían pasado solo 20 días de la notificación del fallo impugnado. Por tanto, es infundado el medio de inadmisión sustentado por los recurridos en la extemporaneidad del recurso.

Procede, por lo tanto, ponderar en cuanto al fondo el recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento. Aun cuando en su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni titula los medios de casación de la forma acostumbrada, esta jurisdicción ha podido extraer los vicios que imputa a la decisión impugnada; de manera que se procederá a analizar los agravios invocados en la medida que resulten ponderables. En efecto, en el desarrollo de su memorial, la parte recurrente alega que la corte no analizó correctamente el caso, pues no tomó en consideración los documentos de propiedad, determinación de herederos, entre otros, que daban cuenta de que los bienes son propiedad del finado Nelson Rafael Ramírez.

Sobre el particular, la corte fundamenta su decisión de rechazo de la demanda primigenia en el sentido de que no podía ser ordenada la partición de los bienes sin antes la demandante haber aportado pruebas para demostrar con certeza los bienes dejados por el de cujus, cuya partición era pretendida.

Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente como afirmó el tribunal de alzada, no se constata en el fallo impugnado que los hoy recurrentes hayan depositado documento alguno tendente a demostrar que los bienes cuya partición era pretendida pertenecían al finado Nelson Rafael Ramírez. Aun cuando ante esta Corte de Casación fueron depositados diversos

documentos en ese sentido, no hay constancia en el expediente de que estos hayan sido tenidos a la vista por la alzada, con el aporte del inventario correspondiente, de manera que no se ha colocado a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos invocados sean ciertos.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía el rechazo de la demanda fundamentada en las razones esbozadas, razonamiento al que arribó con la debida ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio. Por lo tanto, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Nelsi Estela Ramírez Peña y Roddy Esther Beriguete Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00056, dictada en fecha 26 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici